

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está para aplicación de desistimiento tácito, debido a que no se cumplió el requerimiento efectuado por el despacho. El apoderado de la parte demandada solicita aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de agosto de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Radicación: 70-001-41-89-001-2018-00558-00

Demandante: QUIMBAIZ Y CIA S. EN C.

Demandado: ANIBAL EDUARDO MARTINEZ

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto).

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. No obstante, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del despacho, solo se allegó envío de citación para notificación personal del demandado, sin que exista en el plenario evidencia alguna de que se haya procedido con la notificación por aviso.

Así las cosas, a la fecha transcurrió con creces el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no cumplió con la carga procesal que la ley le impone, por lo que se tiene que la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

Por otro lado, se observa que el día 23 de febrero de 2023, la parte ejecutante aportó una liquidación de crédito. Al respecto, es menester indicar que:

1. Al momento de presentar el memorial ya había transcurrido el término de los 30 días requeridos en el auto calentado el 17 de septiembre del 2017, de manera que no era dable interrumpir un término legal que ya estaba vencido.

Lo anterior, sin contar con que el trámite no se encontraba y aun no se encuentra en la etapa procesal para presentar liquidación del crédito, toda vez que ello procede cuando está ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que

resuelve sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, como lo establece el inc. 1 del artículo 446 del C.G.P.

2. En caso de que dicho memorial hubiere sido presentado dentro de la oportunidad legal, tampoco daba lugar a interrumpir el término para la terminación por desistimiento, de conformidad con la sentencia STC1216-2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de febrero de 2022, providencia en la cual, al recordar los pronunciamientos de la misma corporación en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, se precisó:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

En vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito, en virtud de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso bajo esta figura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez